



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 463-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

Lima, 25 de julio de 2024

**REGISTRO : 531-2024-0-TDP**

**EXPEDIENTE : 170-2023-IGPNP-DIRINV-OD-TINGO MARIA-SEC.**

**PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco**

**INVESTIGADO : S3 PNP Anthony Juan Leon Tejada**

**SUMILLA :** *“Verificándose que la conducta 1 del investigado no se adecúa a la infracción Muy Graves MG-89 en el extremo referido al maltrato físico, así como tampoco sus conductas 1 y 2 se adecúan a la infracción Muy Grave MG-88, y que el procedimiento en tales extremos, no contiene vicios de nulidad, se aprueban las absoluciones. Asimismo, se declara la nulidad de la sanción impuesta al investigado por la comisión de la infracción Grave G-53 y emitiendo pronunciamiento sobre el fondo, se le absuelve de tal infracción”.*

**I. ANTECEDENTES**

**DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

- 1.1. Mediante Resolución N° 429-2023-IG PNP/DIRINV-OD TINGO MARIA INV del 27 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, la Oficina de Disciplina PNP Tingo María dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el S3 PNP Anthony Juan Leon Tejada en aplicación de la Ley 30714<sup>2</sup>, conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 1			
INFRACCIONES IMPUTADAS			
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 <sup>3</sup>			
Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
MG-89	Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra	Imagen Institucional	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad

<sup>1</sup> Folios 7 a 10

<sup>2</sup> Modificada por el Decreto Legislativo 1583, norma procedural aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30714.

<sup>3</sup> Norma sustantiva aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 463-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

	las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico.		
MG-88	Alterar el orden público habiendo ingerido bebidas alcohólicas o consumido drogas ilegales.	Imagen Institucional	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen Institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor

1.2. La citada resolución fue notificada el 28 de noviembre de 2023<sup>4</sup>.

**DE LOS HECHOS IMPUTADOS**

1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con los presuntos actos de agresión que habría ejercido el S3 PNP Anthony Juan Leon Tejada contra la persona de iniciales A.I.I.R.<sup>5</sup> el 26 de noviembre de 2023, conforme a la Nota Informativa N° 202302062173-COMASGEN-CO-PNP/V MACREPOL HUANUCO/REG POL HUANUCO/ DIVPOL LEONCIO PRADO/COMFAM TINGO MARIA<sup>6</sup>, en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

- El citado día, personal de la Comisaría PNP de Familia de Tingo María tomó conocimiento del arresto ciudadano del citado efectivo policial por haber agredido físicamente a A.I.I.R., propinándole golpes en el brazo izquierdo (altura del hombro) y en la cabeza, occasionándole moretones.
- Al ser entrevistada, la presunta agraviada refirió que fue víctima de actos de agresión física y psicológica por parte del investigado, quien la amenazó de muerte, abusó sexualmente de ella e intentó ahorrarla, cuando se encontraban al interior de su domicilio.

**DE LOS DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

1.4. El 14 de diciembre de 2023<sup>7</sup>, el S3 PNP Anthony Juan Leon Tejada presentó su escrito de descargos.

<sup>4</sup> Folio 11.

<sup>5</sup> En protección del derecho a la intimidad de la presunta agraviada se omite consignar su nombre completo.

<sup>6</sup> Folios 1 a 2.

<sup>7</sup> Folios 205 a 216



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 463-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

**DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN**

- 1.5. La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 286-2023-IGPNP/DIRINV-OD TINGO MARIA.INV del 22 de diciembre de 2023<sup>8</sup>, por la Oficina de Disciplina PNP Tingo María, el cual concluyó hallar responsabilidad administrativa disciplinaria en el S3 PNP Anthony Juan Leon Tejada por la comisión de las infracciones Muy Grave MG-89, Muy Grave MG-88 y Grave G-53.

**DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

- 1.6. Mediante Resolución N° 07-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO del 30 de enero de 2024<sup>9</sup>, la Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco resolvió conforme al detalle siguiente:

**CUADRO N° 2**

Investigado	Decisión	Código	Sanción
S3 PNP Anthony Juan Leon Tejada	Absolver	MG-89 y MG-88	--
	Sancionar	G-53	Seis (6) días de Sanción de Rigor

- 1.7. La citada resolución fue notificada el 5 de febrero de 2024<sup>10</sup>.

**DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS**

- 1.8. Con Oficio N° 501-2024-IGPNP-SEC/URD del 5 de abril de 2024<sup>11</sup>, ingresado en Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 17 de abril de 2024, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo al Tribunal de Disciplina Policial y fue derivado a la Primera Sala el 3 de mayo del mismo año.

**II. FUNDAMENTOS**

**MARCO LEGAL Y COMPETENCIA**

- 2.1. De acuerdo a lo previsto en el numeral 3<sup>12</sup> del artículo 49 de la Ley

<sup>8</sup> Folios 255 a 262.

<sup>9</sup> Folios 337 a 351.

<sup>10</sup> Folio 357.

<sup>11</sup> Folio 363.

<sup>12</sup> **"Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

*Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:*

*(...)*

*3. Conocer y resolver en consulta únicamente las resoluciones absolutorias de infracciones muy graves.*

*(...)*



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 463-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución N° 07-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO del 30 de enero de 2024, la Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco resolvió absolver al S3 PNP Anthony Juan Leon Tejada de las infracciones Muy Graves MG-89 y MG-88, y sancionarlo con seis (6) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-53, decisión que no ha sido impugnada, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).

**ANÁLISIS DEL CASO**

- 2.2. Delimitada la competencia, corresponde ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final de la Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco, a fin de establecer si con ello se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3. Para tal efecto, es preciso considerar que las infracciones Muy Graves MG-89, MG-88 y Grave G-53 fueron imputadas al S3 PNP Anthony Juan Leon Tejada señalando en el numeral 2 del tercer considerando de la Resolución de Inicio N° 429-2023-IG PNP/DIRINV-OD TINGO MARIA. INV. del 27 de noviembre de 2023, lo siguiente:

“(…)

**2. TIPIFICACIÓN DE LAS PRESUNTA INFRACCION Y LAS SANCIONES QUE PUDIERA CORRESPONDERLE:**  
(…)

A. (...) G-53 (...) ya que el 26NOV2023 a horas 04:00 aproximadamente el S3 PNP Anthony Juan Leon Tejada, realizo actividades que denigraron la imagen institucional, en el interior del inmueble ubicado en la Av. Leoncio Prado N°105 – Tingo María, al haber agredido

---

Excepcionalmente, conoce y resuelve en apelación o consulta, las absoluciones y sanciones de infracciones graves y leves, siempre que estas hayan sido imputadas con infracciones muy graves en un mismo procedimiento administrativo disciplinario.

(…)

En los casos elevados en consulta el Tribunal podrá: a) aprobar la resolución de primera instancia; b) declarar la nulidad disponiendo que se retrotraigan los actuados hasta la etapa correspondiente; o, c) declarar la nulidad resolviendo sobre el fondo del asunto, absolviendo y archivando de contarse con los elementos suficientes para esta decisión.  
(…).”



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 463-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

*físicamente a su ex conviviente A.I.I.R. (...) conforme se advierte en el Certificado Médico Legal N°006195-L-PDCLS del 27NOV2023, asimismo la habría violentado sexualmente sin su consentimiento, conforme atestigua el Certificado Médico Legal N°006194-EIS del 27NOV2023, (...) hechos que fueron denunciados ante la Comisaría de Familia Tingo María, y por consiguiente puesto a conocimiento del Ministerio Público, asimismo dichos hechos fueron publicados a la opinión pública por la red social Facebook de la página Uranio Tv Noticias “SERENAZGO APREHENDE A POLICÍA POR PRESUNTA AGRESIÓN Y ABUSO A SU PAREJA”, advirtiéndose que la conducta desplegada por el administrado ineludiblemente habría afectado la imagen Policial Nacional del Perú como es la imagen institucional. (...). [Sic]*

B. (...) MG-88 (...) En razón que el 26NOV2023, 04:00 aproximadamente el S3 PNP Anthony Juan Leon Tejada, en aparente estado de ebriedad, conforme lo especifica el acta de intervención, habría alterado el orden público, al agredir físicamente a su ex pareja A.I.I.R. mediante golpes en diferentes partes del cuerpo conforme se advierte en el Certificado Médico Legal N°006195-L-PDCLS del 27NOV2023, asimismo, habría abusado sexualmente de su ex pareja, conforme lo señala el Certificado Médico Legal N°006194-EIS del 27NOV2023; hecho ocurrido en el inmueble ubicado en la Av. Leoncio Prado N°105 – Tingo María, ocupado por arrendatarios y por la propietaria (...). [Sic]

C. (...) MG-89 (...): en razón que el 26NOV2023 a horas 04:00 aproximadamente el S3 PNP Anthony Juan Leon Tejada, habría maltratado físicamente a su ex conviviente A.I.I.R., (...) conforme se advierte en el Certificado Médico Legal N°006195-L-PDCLS del 27NOV2023, concluyendo que la agraviada presenta lesión traumática recientes: ATENCIÓN FACULTATIVA: 02 DO, INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 05 CINCO (...).” [Sic]

2.4. De lo expuesto se desprende que:

- Las conductas que se atribuyen al investigado en el presente procedimiento son las siguientes:
  - Conducta 1: Haber agredido físicamente a A.I.I.R. el 26 de noviembre de 2023, en virtud de la cual se le imputó la presunta comisión de las infracciones Muy Graves MG-89 y MG-88, y Grave G-53.
  - Conducta 2: Haber abusado sexualmente de A.I.I.R. el 26 de noviembre de 2023, en virtud de la cual se le imputó la presunta comisión de las infracciones Muy Grave MG-88 y Grave G-53.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 463-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

Sobre el particular, el principio de concurso de infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que cuando una misma conducta califica en más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad; por tanto, el análisis que este Colegiado efectuará sobre la adecuación de la conducta 1 del investigado a las infracciones Muy Graves MG-89 y MG-88, y Grave G-53 se realizará considerando que se encuentran en concurso, pero de forma independiente al análisis de adecuación de la conducta 2 a las infracciones Muy Grave MG-88 y Grave G-53, las cuales también se encuentran en concurso.

- La infracción Muy Grave MG-89 ha sido imputada al S3 PNP Anthony Juan Leon Tejada en el extremo referido al maltrato físico<sup>13</sup>, la infracción Muy Grave MG-88 fue imputada en el extremo referido a alterar el orden público habiendo ingerido bebidas alcohólicas y la infracción Grave G-53 en el extremo referido a realizar actividades que denigran la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú; por tanto, el análisis que efectuará este Colegiado se circunscribirá a estos alcances en aras de cautelar el debido procedimiento.
- 2.5. Estando a lo anotado, en el caso concreto, las infracciones imputadas requieren para su configuración, lo siguiente:
- Infracción Muy Grave MG-89, el presupuesto siguiente:
    - (i) Que el efectivo policial maltrate físicamente a un miembro de su grupo familiar, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2020-MIMP<sup>14</sup> (en adelante, TUO de la Ley 30364), cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico.
  - Infracción Muy Grave MG-88, la concurrencia de los presupuestos siguientes:

<sup>13</sup> La infracción Muy Grave MG-89 ha sido imputada únicamente en el extremo referido al maltrato físico, puesto que, a pesar de que mediante Oficio N° 3544-23-COMASGEN PNP/V MACREPOL-RGPL.HCO/DIVPOL LP-COM.FAMILIA.INV (folio 69), el comisario PNP de Familia de Tingo María solicitó se practique la evaluación psicológica a la presunta agraviada, no obra en el expediente el resultado de dicha evaluación.

<sup>14</sup> Comprende las modificaciones efectuadas con las Leyes 30862 y 31156, así como con los Decretos Legislativos 1323 y 1386, vigentes a la fecha de ocurridos los hechos.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 463-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

- (i) Que el efectivo policial altere el orden público.
- (ii) Que dicha alteración se produzca cuando haya ingerido bebidas alcohólicas.
- Infracción Grave G-53, la concurrencia de los presupuestos siguientes:
- (i) Que el efectivo policial realice actividades.
- (ii) Que tales actividades denigren la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú.
- 2.6. En lo referido a la infracción Muy Grave MG-89, debe precisarse que el presupuesto necesario para su configuración contiene los elementos siguientes:
- Subjetivo: Que la persona agraviada sea miembro del grupo familiar del efectivo policial, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30364.
  - Objetivo: Que el efectivo policial ejerza actos de maltrato físico.
  - Cuantitativo: Que la persona agraviada requiera entre uno (1) a diez (10) días de asistencia facultativa o hasta diez (10) días de descanso médico.
- 2.7. Dicho esto, corresponde analizar en primer término si se verifica el elemento subjetivo, es decir, si en la fecha en que habría ocurrido el hecho, A.I.I.R. tenía la condición de miembro del grupo familiar del S3 PNP Anthony Juan Leon Tejada, de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30364.
- 2.8. La norma acotada señala expresamente que el término “*miembros del grupo familiar*” comprende:
- “(…)*a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia*”.
- 2.9. Bajo tal premisa, revisados los actuados que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 463-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

- En el Acta de intervención Nro. 271 registrada el 26 de noviembre de 2023<sup>15</sup> y en la data del Certificado Médico Legal N° 006195-L-PDCLS<sup>16</sup> y del Certificado Médico Legal N° 006104 – EIS, ambos del 27 de noviembre de 2023<sup>17</sup>, A.I.I.R. identificó al investigado como su expareja; precisando además en la Declaración Voluntaria del 26 de noviembre de 2023<sup>18</sup> y en la Declaración Voluntaria de la Ampliación del 27 de noviembre de 2023<sup>19</sup>, ambas prestadas ante la Oficina de Sección Familia PNP de Tingo María, que el investigado era su ex enamorado y que ella vive sola.
  - En el escrito de descargos del 14 de diciembre de 2023<sup>20</sup>, el S3 PNP Anthony Juan Leon Tejada señaló que A.I.I.R. era su ex enamorada, agregando además en la declaración indagatoria del 21 de diciembre de 2023<sup>21</sup> prestada ante la Oficina de Disciplina de Tingo María, al absolver la pregunta N° 9, lo siguiente: “(...) Que, no he convivido con ella, solo tenía una relación de enamorado”.
- 2.10. Estando a lo anotado y considerando que en el expediente no obra medio probatorio alguno que acredite que, en la fecha en que habría ocurrido el hecho materia de investigación, A.I.I.R. tenía la condición de miembro del grupo familiar del S3 PNP Anthony Juan Leon Tejada, de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30364, esta Sala determina que no resulta posible aseverar que en el caso analizado que se verifica el elemento subjetivo de la infracción Muy Grave MG-89.
- 2.11. Por tanto, al no haberse verificado el elemento subjetivo y siendo los elementos detallados en el fundamento 2.6 de naturaleza concurrente, resulta innecesario efectuar la verificación de los elementos objetivo y cuantitativo para concluir que la conducta 1 del investigado no configura el presupuesto de la infracción Muy Grave MG-89 referida al maltrato físico.
- 2.12. Ahora bien, en lo referido a la infracción Muy Grave MG-88, a fin de analizar si las conductas 1 y 2 del investigado configuran el primer presupuesto de dicha infracción, es preciso tener en cuenta que, el Diccionario de la Lengua Española define el término “alterar”<sup>22</sup> como

<sup>15</sup> Folio 29

<sup>16</sup> Folio 79

<sup>17</sup> Folio 80

<sup>18</sup> Folios 43 a 47

<sup>19</sup> Folios 48 a 51

<sup>20</sup> Folios 205 a 216

<sup>21</sup> Folios 251 a 254

<sup>22</sup> Extraído de: <https://dle.rae.es/alterar?m=form>

**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 463-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

"Cambiar la esencia o forma de algo".

2.13. Asimismo, debe considerarse lo siguiente:

- El Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, aprobado por Resolución Ministerial 952-2018-IN, define el orden público como "*el estado relativo de tranquilidad y seguridad que reina en los espacios públicos y demás lugares de convivencia humana, en observancia de las leyes y el respeto a la autoridad*" (El subrayado y resaltado es agregado), precisando además que, la Policía Nacional del Perú es responsable de garantizarlo, mantenerlo y restablecerlo.
- El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española<sup>23</sup> define el orden público como el "*Conjunto de condiciones legal y reglamentariamente establecidas que, respetando los principios constitucionales y los derechos fundamentales, determinan las reglas de convivencia en el espacio público*". (El subrayado y resaltado es agregado)
- El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 3283-2003-AA/TC, fundamento jurídico vigésimo octavo, sostiene que el orden público está considerado como: "*(...) el conjunto de valores, principios y pautas de comportamiento político, económico y cultural en sentido lato, cuyo propósito es la conservación y adecuado desenvolvimiento de la vida coexistencial. En tal sentido, consolida la pluralidad de creencias, intereses y prácticas comunitarias orientadas hacia un mismo fin: la realización social de los miembros de un Estado. El orden público alude a lo básico y fundamental para la vida en comunidad, razón por la cual se constituye en el basamento para la organización y estructuración de la sociedad*". (El subrayado y resaltado es agregado)

2.14. Estando a los alcances sobre lo que debe entenderse por orden público, este Colegiado advierte que debe tenerse en cuenta que, obran en el expediente entre otros, los medios probatorios siguientes:

- Acta de intervención Policial N° 51-2023-COMASGEN/V-MACREPOL-II-P/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/COMISARIA PNP-FAMILIA formulada por el S3 PNP Anthony Juan Leon Tejada el 26 de noviembre de 2023<sup>24</sup>, en la cual dejó constancia de lo siguiente:

*"(...) en circunstancias que se encontraba de servicio en la oficina de investigación de la Comisaría de Familia – TM, recepcionó por parte de personal de Serenazgo de la Municipalidad de Tingo María, (...) el Acta de*

<sup>23</sup> Extraído de: <https://dpej.rae.es/lema/orden-p%C3%BAblico>

<sup>24</sup> Folio 30



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 463-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

Arresto Ciudadano de Anthony Juan Leon Tejada (28), (...) toda vez que, según consta en el Acta de Arresto Ciudadano, (...) **los hechos ocurrieron en circunstancias en que el denunciado llegó a su domicilio en estado de ebriedad** y a faltar al respeto el amenazándole de muerte y agrediéndola física y sexualmente; hecho ocurrido el 26NOV 2023 a horas 04:00 aproximadamente en la av. Leoncio Prado N°105 (ref. frente al parque bella durmiente) – Tingo María (**interior del domicilio de la agraviada**); (...). [Sic] (El resaltado es agregado)

- Declaración Voluntaria de A.I.I.R. del 26 de noviembre de 2023<sup>25</sup>, quien señaló lo siguiente:

“(...)

7. **DECLARANTE DIGA:** ¿Narre Ud. las formas y circunstancias de cómo se suscitaron los hechos materia de investigación por Violencia Física y Psicológica y violación sexual en su agravio por parte del investigado Anthony Juan León Tejada (28) (DETENIDO); hecho ocurrido el 26NOV2023 a las 04:00 horas aproximadamente en la Jurisdicción de Leoncio Prado? Dijo: ----- Que yo me encontraba descansando en el interior de mi cuarto, ingresando el señor Anthony Juan León Tejada (28) ingresando con escusas y diciéndole al dueño de la casa que yo lo llame y que iba a pasar a verme porque tenía que conversar conmigo pidiéndole la llave duplicada de mi cuarto es donde el dueño del cuarto el señor abre la puerta sin mi consentimiento ingresando mi agresor Anthony Juan León Tejada (28), empezando a gritar insultándome (...) obligándome a que le entregue mi celular y a poner mi contraseña es donde yo no lo quiero dar (...).

(...)

10. **DECLARANTE DIGA:** Menciones Ud. ¿Si cuando ocurrieron los hechos materia de investigación, hubo testigos? Dijo: ---Si hubo testigos, **que es la dueña de casa** (...) -----

11. **DECLARANTE DIGA:** Mencione Ud. ¿Si cuando ocurrieron los presuntos hechos de violencia en su agravio, el investigado Anthony Juan León Tejada (28) (DETENIDO), presentaba algún síntoma de haber ingerido bebidas alcohólicas? Dijo: ---Que él estaba en estado etílico----

(...). [Sic] (El resaltado es agregado)

- Declaración Testimonial de Maria Jesus Sanchez Muñoz de Blas del 27 de noviembre de 2023<sup>26</sup>, quien señaló lo siguiente:

<sup>25</sup> Folio 43 a 47

<sup>26</sup> Folios 54 a 58



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 463-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

“(…)

14. **DECLARANTE DIGA:** ¿Diga Ud. si en algún momento lo manifestó la persona agraviada si iba a compartir con otra persona la habitación? Dijo----  
-Que, **no porque solo lo alquilo a ella-----**

(…)

17. **DECLARANTE DIGA:** ¿Diga Ud. si pudo escuchar o percibir si había agresiones antes que la agraviada baje a pedir ayuda? Dijo-----Que, **no escuche ni vi nada de agresión -----**

(…)

22. **DECLARANTE DIGA:** ¿Diga Ud. que al momento que la agraviada recurrió en su ayuda si usted la pudo presidir con indicios de golpes? Dijo ---  
-Que, **no vio nada. ----**

(...). [Sic] (El subrayado y resaltado es agregado)

- 2.15. Como puede advertirse, los medios probatorios citados acreditan que, los hechos materia de análisis habrían ocurrido al interior de la habitación de la presunta agraviada y que no habrían tenido trascendencia más allá de dicho ambiente, conforme se desprende de la declaración de M.J.S.M.; por tanto, a consideración de este Colegiado no resultan suficientes para aseverar que alteraron el estado relativo de tranquilidad y seguridad que reina en los espacios públicos y demás lugares de convivencia humana, es decir, el orden público. Por tanto, se determina que las conductas 1 y 2 del investigado no configuran el primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-88.
- 2.16. Siendo que los presupuestos de la infracción Muy Grave MG-88 son concurrentes, al haberse verificado la ausencia del primero, deviene en innecesario analizar el segundo.
- 2.17. En este punto resulta necesario tener en cuenta que, el principio de tipicidad —criterio de interpretación de aplicación obligatoria— previsto en el numeral 9 del artículo 1 de la Ley 30714, exige como garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, la adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- 2.18. En consecuencia, habiéndose verificado que la conducta 1 imputada al S3 PNP Anthony Juan Leon Tejada no se adecúa a la infracción Muy Grave MG-89 en el extremo referido al maltrato físico, que las



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 463-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

conductas 1 y 2 que se le imputaron tampoco se adecúan a la infracción Muy Grave MG-88, y además que el presente procedimiento administrativo disciplinario en lo referido a dichas infracciones no contiene vicios de nulidad que contravengan las garantías y derechos del debido procedimiento y el principio de legalidad; corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, aprobando la Resolución N° 07-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO del 30 de enero de 2024, en el extremo que lo absuelve de tales infracciones.

2.19. Por otro lado, con relación a la infracción Grave G-53, conforme al considerando décimo de la Resolución N° 07-2024-IG PNP/DIRINV-ID-HUANUCO de fecha 30 de enero de 2024, la Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco halló responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado por la comisión de dicha infracción, señalando lo siguiente:

“(…)

**G-53 – CONTRA LA IMAGEN INSTITUCIONAL** (...)

(...) se tiene que el órgano de investigación inició procedimiento administrativo por haber agredido físicamente a su ex conviviente (...)"

2.20. De lo expuesto se desprende que, la Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco arribó a la decisión de hallar responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado por la comisión de la infracción Grave G-53, partiendo de la premisa que la conducta que sustento la imputación de dicha infracción consistió en presuntamente haber agredido físicamente a A.I.I.R. el 26 de noviembre de 2023

2.21. No obstante, dicho órgano de decisión ha omitido considerar que la infracción Grave G-53 fue imputada el investigado en virtud de dos (2) conductas, conforme se ha precisado en el fundamento 2.4 precedente.

2.22. El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, séptimo fundamento jurídico, sobre la motivación de las resoluciones judiciales, señala lo siguiente:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

(...)

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan

**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 463-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

*modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).*

*(...)".* (El subrayado es nuestro).

- 2.23. Analizando dicho aporte jurisprudencial se aprecia que la Resolución N° 07-2024-IG PNP/DIRINV-ID-HUANUCO de fecha 30 de enero de 2024 presenta motivación sustancialmente incongruente, pues el órgano de decisión de primera instancia resolvió hallar responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado por la comisión de la infracción Grave G-53, emitiendo pronunciamiento únicamente respecto a una de las conductas invocadas en la resolución que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, para sustentar la imputación de dicha infracción.
- 2.24. El principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 30714, constituye un criterio de interpretación de aplicación obligatoria en el presente procedimiento, el cual establece lo siguiente: *"Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden el derecho a la defensa, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten".* (El subrayado es nuestro).
- 2.25. El numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo, es que esté debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 2.26. En ese contexto, considerando que a tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la ley y la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, respectivamente, constituyen vicios que ocasionan su nulidad de pleno derecho; esta Sala emite pronunciamiento, declarando la nulidad de la Resolución N° 07-2024-IG PNP/DIRINV-ID-HUANUCO



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 463-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

de fecha 30 de enero de 2024, en el extremo sanciona al S3 PNP Anthony Juan Leon Tejada con seis (6) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-53.

2.27. Dicho esto, resulta necesario advertir en la misma línea de lo indicado en el fundamento 2.15 precedente que, en el caso analizado se encuentra acreditado que los hechos materia de análisis, habrían ocurrido al interior de la habitación de la presunta agraviada y no habrían tenido trascendencia más allá de dicho ambiente, conforme se desprende de la declaración de M.J.S.M.

2.28. Estando a lo anotado, es preciso considerar que:

- El numeral 4 del artículo 5 de la Ley 30714, define al bien jurídico “*imagen institucional*” como la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, la cual constituye la base principal de la relación de confianza que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general.
- El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 094-2003-AA/TC, fundamento jurídico cuarto señala:

*“De otro lado, el artículo 166º de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal”.*

2.29. Por tanto, habiéndose determinado que los hechos materia de análisis no trascendieron a terceros –esto es, *personas ajenas a los hechos y a la investigación iniciada en contra del investigado en virtud de los mismos*–; a consideración de esta Sala, no es posible aseverar que las conductas 1 y 2 del investigado denigraron la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú, y por ende, que configuran el segundo presupuesto de la infracción Grave G-53.

2.30. Siendo que los presupuestos de la infracción Grave G-53 son concurrentes, al haberse verificado la ausencia del segundo, deviene en innecesario analizar el primero.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 463-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

- 2.31. Dicho esto y estando a los alcances sobre el principio de tipicidad detallados en el fundamento 2.17 precedente, se determina que las conductas 1 y 2 del investigado no se adecúan a la infracción Grave G-53.
- 2.32. Habiéndose declarado la nulidad de la Resolución N° 07-2024-IG PNP/DIRINV-ID-HUANUCO de fecha 30 de enero de 2024, en el extremo sanciona al S3 PNP Anthony Juan Leon Tejada con seis (6) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-53, y además verificado que en el caso analizado se cuenta con elementos suficientes que acreditan que las conductas 1 y 2 del citado efectivo policial no se adecuan a dicha infracción; debe tenerse en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 30714, modificada por el Decreto Legislativo 1583, el Tribunal de Disciplina Policial se encuentra habilitado para resolver en estos casos sobre el fondo del asunto.
- 2.33. En consecuencia, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, absolviendo al mencionado efectivo policial de la infracción Grave G-53 y disponiendo el archivo definitivo de los actuados en este extremo.

**III. DECISIÓN:**

Por tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

**SE RESUELVE:**

1. **APROBAR** la Resolución N° 07-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO de fecha 30 de enero del 2024, en el extremo que absuelve al S3 PNP Anthony Juan Leon Tejada de las infracciones Muy Graves MG-89 “Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico” y MG-88 “Alterar el orden público habiendo ingerido bebidas alcohólicas o consumido drogas ilegales” establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, de conformidad con lo expuesto en el fundamento 2.18 de la presente resolución.
2. **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución N° 07-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO de fecha 30 de enero del 2024, en el extremo



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 463-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

que sanciona al S3 PNP Anthony Juan Leon Tejada con seis (6) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-53 “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional” establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, y **emitiendo pronunciamiento sobre el fondo**, se le absuelve de tal imputación y se dispone el archivo definitivo de los actuados, de conformidad con lo expuesto en los fundamentos 2.26 y 2.33 de la presente resolución.

**Regístrate, notifíquese y remítase a la instancia de origen.**

S.S.

SOLLER RODRÍGUEZ

**MERINO MEDINA**

BRAVO RONCAL

A6